

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

DECRETO NUMERO 390
(DE 8 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Nicolás A. Solano.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos A. Biebarach, Escribiente de Cuarta Categoría, en el Hospital Nicolás A. Solano.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1955 y se imputa al Artículo 1036 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

DECRETO NUMERO 391
(DE 8 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Acueductos, Cloacas y Aseo, Sub-Dirección de Recolección de Basuras, así:

Manuel Vásquez Vergara, Peón de 1ª Categoría, en reemplazo de Etanislao Bernal, a partir del 1º de agosto de 1955.

Etanislao Bernal, Peón de 2ª Categoría, en reemplazo de Manuel Vásquez Vergara, a partir del 1º de agosto de 1955.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

DECRETO NUMERO 392

(DE 8 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Zenobia Trejos B., Oficial de 6ª Categoría, en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1955 y se imputa al Artículo 1163 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, Encargado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ELIGIO CRESPO V.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Corte Suprema de Justicia.—Sala Plena.—Panamá, veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado y ciudadano panameño, Lic. Alejandro Piñango, demanda ante esta Superioridad la inconstitucionalidad del artículo 357 del Código de Trabajo (Ley 67 de 11 de noviembre de 1947), porque estima, según su criterio, que dicha disposición legal está en pugna con los artículos 21, 41, 98, 168 y 172 de nuestro Estatuto Fundamental.

Acogida esta solicitud, la Corte le dió traslado correspondiente al Procurador General de la Nación quien lo evacuó, dentro de término, en la siguiente forma: "Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia:

"El artículo 357 del Código de Trabajo, adoptado por la Ley número 67 de 11 de noviembre de 1947, es del tenor siguiente:

"No podrán ser miembros en propiedad, ni suplentes, ni funcionarios, ni empleados de ningún tribunal de trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los dos años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

"Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, dentro de los dos años anteriores al respectivo nombramiento".

"Estima el abogado y ciudadano panameño Alejandro Piñango que el texto transcrito es contrario "a lo que disponen los artículos 21, 41, 98, 168 y 172 de nuestro Estatuto Fundamental" y por ello ha pedido en escrito presentado el treinta de noviembre último que hágais la declaratoria de inconstitucionalidad correspondiente.

"Quizás el legislador haya extremado sus exigencias en cuanto a restricciones para "ser miembro en propiedad", "suplentes", "funcionarios" o "empleados" de los tribunales de trabajo, al prohibir la designación para tales posiciones de quienes dentro del período de dos años que señala hubieran desempeñado "cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole". Pero no me parece, después de examinar con detenimiento el contenido de las disposiciones constitucionales mencionadas, que la norma impugnada en la demanda sea violatoria de alguna de ellas, por las razones que paso a exponer.

"El primero de los artículos que cita el demandante estatuye que "no habrá fueros o privilegios personales ni distinciones por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo,

religión o ideas políticas". Y aunque el mandato del Código indudablemente determina exigencias y condiciones que no aparecen dispuestas ni en la Constitución ni en ninguna ley respecto de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia ni de los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y el artículo 346 del mismo Código preceptúa igualdad de prerrogativas y de restricciones entre dichos Magistrados y los del Tribunal Superior de Trabajo y los Jueces Seccionales de Trabajo, en su orden, no creo que se enfrente en el caso en estudio el vicio alegado, debido a que ninguna expresión en la fraseología de la disposición ocupada significa por algún concepto la institución de fuero o privilegio personal ni social, sexo, raza, nacimiento, clase social, religión o ideas políticas.

"La contradicción que hace notar el demandante entre los dos artículos del Código de Trabajo mencionados, no puede en modo alguno explicar la inconstitucionalidad que atribuye al que es materia de la acción a que me voy refiriendo.

"No me parece existente tampoco la infracción al artículo 41 del Estatuto Básico, porque en puridad de verdad no encuentro que las exigencias del legislador para las posiciones referidas en los organismos judiciales de Trabajo restrinjan o afecten la libertad para el ejercicio de alguna profesión u oficio. A mi juicio se ve claramente que el codificador se ha concretado a reglamentar punto concerniente a condiciones de habilidad para el nombramiento de esas posiciones, algo distinto de reglamentación de profesiones u oficios en que pudiera violar el mandato del constituyente sobre la exprezada libertad.

"Manifiesta el actor que de lo expuesto en su demanda se infiere que el artículo que tacha "de inconstitucional viola también el derecho de todo ciudadano panameño de elegir y ser elegido que consagra el artículo 98 de la Constitución", mas no explica el por qué de la supuesta violación. El texto, como se ve, define la ciudadanía como "el derecho de elegir y ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 192". Nada dispone el artículo 357 del Código de Trabajo en materia de elección popular ni de habilidad e inhabilidad para ser elector o elegible. Cómo podría entonces contrariar el derecho de algún ciudadano panameño de elegir y ser elegido consagrado en la Constitución?

"Los dos artículos de la Constitución citados últimamente por el demandante son el 168, que prohíbe a los Magistrados principales desempeñar "ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor para la enseñanza del Derecho en establecimientos de educación universitaria", y el 172 que ordena lo siguiente:

"Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo dispuesto en el artículo 168, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con toda participación en la política, salvo la emisión del voto en las elecciones".

"No alcanza a comprender por qué razones ha de considerarse que la disposición impugnada está en pugna con estos mandatos. Es verdad que el artículo 346 del Código de Trabajo equipara en lo relativo a restricciones y prerrogativas a los Magistrados y a los Jueces Seccionales de Trabajo con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, respectivamente, pero precisa advertir que se trata de ordenación legal y no constitucional. Por otra parte, con la misma facultad que el codificador conceptó esa disposición, dictó el artículo 357. Por este aspecto, el problema sería más bien de orden legal en cuanto a interpretación y aplicación de la norma.

"En mérito de lo expuesto, conceptúo que no procede la declaratoria solicitada". (f. 5, 6 y 7).

El texto del artículo 357 del Código de Trabajo, es del tenor siguiente:

"No podrán ser miembros en propiedad ni suplentes, ni funcionarios ni empleados de ningún tribunal de trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los dos años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, dentro de los dos años anteriores al respectivo nombramiento".

Entra ahora la Corte al análisis de los argumentos en

los cuales el demandante funda su solicitud, para arribar a la conclusión de si procede o nó la declaratoria solicitada.

Es posible que el legislador haya exigido demasiado al imponer duras restricciones para "ser miembro en propiedad", "suplentes", "funcionarios" o "empleados" de los tribunales de trabajo, al prohibir para ocupar dichas posiciones a los que hayan desempeñado en los dos años anteriores a su nombramiento, "cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole".

Pero después de un sereno estudio, no se puede concluir que esta disposición infrinja el artículo 21 de la Constitución Nacional, porque como alega el demandante, discrimina contra un grupo apreciable de personas, que resulta en fueros o privilegios en favor de quienes no se encuentran comprendidos en ellos. Es cierto que puede apreciarse una incongruencia o contradicción entre la disposición en cita y el artículo 346 de la misma excerta legal, porque en cuanto la primera determina exigencias, requisitos y condiciones que no aparecen dispuesto ni en la constitución ni en ley alguna respecto a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el segundo preceptúa igualdad de prerrogativas y restricciones entre dichos magistrados y los del Tribunal Superior del Trabajo, ello no significa que pueda justificarse la infracción constitucional alegada, puesto que ello no constituye la institución de fuero o privilegio personal ni distingo que tenga como origen "raza, nacimiento, clase social, sexo o ideas políticas", como preceptúa el art. 21 de nuestra Carta Magna. La contradicción, no aparente sino real, entre estas dos disposiciones contenidas en un mismo cuerpo de leyes, no justifica la inconstitucionalidad del art. demandado, sino que ello es materia de legislación, materia y actividad muy distinta de la acción que se intenta y que provoca el consiguiente pronunciamiento de esta Corporación.

El art. 41 de la Constitución Nacional es del siguiente tenor:

"Artículo 41. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio. Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

Alega el demandante que el art. 357 del Código de Trabajo pugna con este art., porque restringe o limita el ejercicio de la profesión de abogado, porque el hecho de que un profesional de este ramo ejercite un mandato judicial lo inhiere para ser nombrado en la judicatura del trabajo y que las razones de idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública de que habla esta disposición constitucional no pueden abonarse en apoyo de las restricciones que termina el art. 357 del Código de Trabajo. Las exigencias, que hace el legislador para poder ser nombrado en los Tribunales Superiores de Trabajo, no afectan ni restringen la libertad para el ejercicio de la abogacía, ni profesión u oficio alguno. Ellas se refieren a las condiciones de habilidad para ser nombrado en esas posiciones, profesiones u oficios y por tanto la declaratoria solicitada no se justifica.

El demandante sostiene que el artículo cuya inconstitucionalidad solicita, infringe el art. 98 de la Constitución Nacional, que es del tenor siguiente:

"Artículo 98. La ciudadanía consiste en el derecho de elegir y de ser elegido para puestos públicos de elección popular y en la capacidad para ejercer cargos oficiales con mando y jurisdicción, excepto lo dispuesto para caso especial en el artículo 192".

A pesar de que no explica en qué consiste la supuesta infracción de la norma constitucional, la Corte considera que no existe la más remota relación entre la disposición legal y este precepto de la Carta Magna. El artículo 357 del Código de Trabajo, nada dispone en materia de elección popular ni sobre la habilidad o inhabilidad para elegir o ser elegido, que es lo que dispone la norma cuyo enunciado considera el actor como infringido.

Finalmente el demandante considera como violados los artículos 168 y 172 de la Constitución Nacional.

El 168, que prohíbe a los Magistrados principales desempeñar "ningún otro cargo público durante el período para el cual han sido nombrados, excepto el de profesor

para la enseñanza del Derecho en establecimiento de educación universitaria". El 172 prescribe lo siguiente:

"Artículo 172. Los cargos del orden judicial son incompatibles con cualquier otro cargo retribuido, excepto lo dispuesto en el artículo 168, con el ejercicio de la abogacía o del comercio y con toda participación en la política salvo la emisión del voto en las elecciones".

La disposición impugnada no viola en ningún concepto los artículos mencionados. Estos se refieren a materia muy distinta de la que contempla el art. 357 del Código de Trabajo y a ello se debe seguramente el que el demandante no haya aducido razones para sostener la aseveración que hace. El hecho de que disposiciones legales y que están en un mismo Código estén en contradicción, no es asunto que debe resolverse con una demanda de inconstitucionalidad, cuando esas incongruencias no significan la vulneración de preceptos constitucionales, sino que deben subsanarse mediante una acción legislativa sanamente dirigida a corregir injusticias y vacíos imperdonables.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Plena administrando justicia en nombre de la República y por la facultad que le confiere el art. 167 de la Constitución Nacional y de acuerdo con la opinión del Procurador General de la Nación no accede a la declaratoria solicitada.

Cópiese, notifíquese, publíquese en la Gaceta Oficial y archívese.

(Idos.) Francisco A. Filós.—Ricardo A. Morales.—Gil Tapia E.—José María Vásquez Díaz.—Publio Vásquez.—Enrique G. Abrahams.—Augusto N. Arjona Q.—Angel L. Castis.—Eduardo A. Chiari.—Aurelio Jiménez Jr., Secretario General.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el concurso de acreedores de Alberto Troncoso Miranda, se ha señalado el miércoles once (11) del mes de septiembre del año en curso para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación del siguiente inmueble:

"Finca número cuatro mil trescientos cincuenta y nueve (4.359), inscrita al folio 82 del Tomo 344, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, que consiste en la casa número 4815 y su solar, ubicada en calle primera Oeste de esta ciudad.

Dicha propiedad está avaluada en doce mil balboas (B/. 12.000.00).

Las ofertas que cubran las dos terceras partes de esa cantidad serán admitidas en la Secretaría del Tribunal hasta las cuatro de la tarde del día señalado, previa consignación del 5% como garantía de solvencia, porque de esa hora en adelante sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 12 de agosto de 1957.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 68430

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por Rita Rasford de Ernest, para que se le conceda autorización judicial para vender bien de sus menores hijos, Delia Cristina y Henrietta Marta Ernest Rasford, se han señalado las horas hábiles del día diez y siete de septiembre próximo, para que tenga lugar el remate de los derechos que tienen estas menores en el juicio de sucesión intestada de Joseph Ernest, en el que el bien inventariado es la mitad (1/2) de la finca número siete mil trescientos veintiocho (7.328), inscrita al folio doscientos veintiseis (226) del Tomo doscientos treinta y ocho (238) de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Esta finca consiste en un lote de terreno marcado con el número ocho (8), de forma regular, situado en las Sabanas de esta ciudad.

Linderos: Norte, camino a Monte Oscuro; Sur, lote número veintiseis (26); Este, Lote número siete (7); Oeste, Lote número nueve (9). Medidas: Mil doscientos cincuenta metros cuadrados (1.250 m²). Dentro de esta finca se encuentra construida una "casa de madera con techo de hierro acanalado, montada sobre pilastras de concreto que mide nueve metros (9m.) con sesenta centímetros (60cm.) de frente por veinte metros con diez centímetros de fondo (20m. 10cm.) o sean ciento noventa y dos metros cuadrados con noventa y seis decímetros (192.96 m²). También existe otra casa de dos plantas; la planta baja de paredes de bloques la cual es de piso de cemento y la de arriba de paredes de madera y piso de madera, siendo el techo de hierro acanalado. Esta casa mide ocho metros cuarenta centímetros (8m. 40cm.) de frente, por veinte metros (20m.) de fondo, ocupando una superficie de ciento sesenta y ocho metros cuadrados (168 m².) y colinda por sus cuatro costados con terreno vacante del lote en el cual se hallan construidas.

Valor registrado de la finca: Dieciséis mil balboas (B/. 16.000.00). La Asignación Hereditaria de ambas menores representa la mitad de la herencia.

Servirá de base para el remate de los derechos herenciales de las menores Delia Cristina y Henrietta Marta Ernest Rasford la suma de cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con setenta y cinco centésimos (B/. 5.468.75) y será postura admisible la que cubra la totalidad de dicha suma.

Hasta las cuatro de la tarde se oirán las propuestas que se hagan y desde esa hora hasta las cinco de la tarde de las pujas y repujas y se adjudicarán los derechos en remate al mejor postor.

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de esta Secretaría, hoy diecinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario, Alguacil Ejecutor,

Raúl Gmo. López G.

L. 27527

(Unica publicación)

AVISO DE REMATE

El Secretario del Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este edicto, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el jueves doce —12— de septiembre próximo, para que, entre ocho de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de la finca cuya venta se ha decretado, en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por Raúl Jaramillo contra Antonio Jaramillo, que se describe:

Finca N° 1.723, inscrita al folio 88, Asiento seis —6— del Tomo 144, Sección de Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en David.

Esta propiedad está valorada en B/. 3.000.00.

Previa consignación del cinco por ciento en la Secretaría del Tribunal, hasta las cuatro de la tarde del día señalado se admitirán las ofertas que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad porque de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, agosto 14 de 1957.

El Secretario,

Guillermo Morrison.

L. 68427

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Petra Polo de Guillén, se ha dictado un auto cuya fecha y parte resolutive dicen así:

"Juzgado Primero del Circuito de Herrera.—Chitré, julio veintinueve de mil novecientos cincuenta y siete.

Vistos:

Como quiera que con la documentación detallada han sido llenadas las exigencias de Ley sobre la materia, el